



25 OCT 2018

RECIBIDO
15.77

N° 215

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

Lima,

23 OCT. 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 08 de enero de 2018, la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 27 de febrero de 2017, el Informe de Precalificación N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 24 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057);

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, en ese sentido, en el marco del PAD seguido contra la servidora Carmen Rosa Ascencio Ormeño (Expediente N° 93), la Dirección Ejecutiva, en su calidad de órgano sancionador, expidió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 08 de enero de 2018, imponiendo la sanción de amonestación escrita a la servidora Carmen Rosa Ascencio Ormeño;

Que, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, la servidora en mención, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; el cual fue derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa (en adelante, Secretaría Técnica) y a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, en virtud del numeral 95.3 del artículo 95¹ de la LSC;

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios
(...)"



Que, al respecto, a través del Oficio N° 146-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 22 de marzo de 2018, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió el recurso de apelación con los documentos que obran en el Expediente N° 93 (en físico con 519 folios) al Tribunal del Servicio Civil;

Que, no obstante, a través del Oficio N° 4042-2018-SERVIR/TSC de fecha 03 de abril de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil precisó que éste no es competente para conocer los recursos de apelación que versen sobre sanciones de amonestación, debido a que el artículo 89 de la LSC establece que la apelación de la sanción de amonestación verbal o escrita debe ser resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces². Dicho documento fue remitido a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos devolviendo los actuados del Expediente N° 93;

Que, al respecto, se advierte que, a través del Informe N° 914-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 17 de octubre de 2018, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos solicitó que se declare su abstención como autoridad a cargo de resolver el recurso en mención, toda vez que estuvo incurso en el desarrollo del PAD, como Órgano Instructor; manifestando su criterio para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, a través del Informe Instructor N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, por lo que se encontraría dentro de la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 97³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG);

Que, de acuerdo con los artículos 98⁴ y 99⁵ del TUO de la LPAG, la autoridad que se encuentre incurso en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 97 antes acotado, planteará su abstención en escrito razonado, remitiendo lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que sin más trámite, se pronuncie sobre

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo" (subrayado es nuestro).

2 El motivo de la demora para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Carmen Rosa Ascencio Ormeño tuvo su origen en la remisión del mismo y de sus antecedentes correspondientes al Exp. N° 93 por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos al Tribunal del Servicio Civil, conforme consta en el Oficio N° 146-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 22 de marzo de 2018; no obstante, a través del Oficio N° 4042-2018-SERVIR/TSC, de fecha 03 de abril de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil precisó que éste no es competente para conocer los recursos de apelación que versen sobre sanciones de amonestación, debido a que el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil establece que la apelación de la sanción de amonestación verbal o escrita debe ser resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. En ese sentido, con fecha 03 de abril de 2018, se devolvió el Recurso de Apelación con todos los documentos que obran en el Exp. N° 93 para el trámite correspondiente.

3 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 97.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)" (subrayado es nuestro).

4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

"Artículo 98.- Promoción de la abstención

98.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

(...)" (subrayado es nuestro).

5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

"Artículo 99.- Disposición superior de abstención

99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 98 de la presente Ley.

99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

99.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión".



la abstención y en dicho acto designe a quién continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente;

Que, en el marco de la normativa señalada, se advierte que la Sub Directora de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos se encuentra inmersa en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 97 del TUO de la LPAG, toda vez que hubo un pronunciamiento previo, al emitir el Informe Instructor N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 22 de noviembre de 2017, en su calidad de Órgano Instructor;

Que, en ese sentido, corresponde aceptar la abstención planteada y, en consecuencia, determinar la autoridad disciplinaria que continuará conociendo del trámite del procedimiento administrativo seguido contra la señora Carmen Rosa Ascencio Ormeño;

Que, de conformidad con el numeral 99.2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, se designará quién continuará conociendo el asunto, de preferencia entre autoridades de igual jerarquía. En ese sentido, cabe señalar que, de acuerdo a la estructura orgánica descrito en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, no se advierte otra autoridad pública de igual jerarquía, que fuere competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que, ante tales circunstancias, este Despacho dispone dar trámite y resolver el citado recurso;

Que, de los actuados se advierte que han transcurrido más de siete (7) meses desde la interposición del Recurso de Apelación por parte de la señora Carmen Rosa Ascencio Ormeño, sin que haya sido resuelto, por lo que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la Secretaría Técnica deberá realizar las acciones pertinentes para la determinación de la responsabilidad administrativa por la demora en el trámite del Recurso de Apelación en el plazo legal establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG⁶, el cual finalizó con fecha 13 de abril de 2018;

De conformidad con el numeral 2 del artículo 97, y artículos 98 y 99 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el literal d) de artículo 18 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de abstención planteada por la Sub Directora de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, como órgano competente para resolver el recurso de apelación del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Carmen Rosa Ascencio Ormeño, al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración resuelva el recurso de apelación presentado en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Carmen Rosa Ascencio Ormeño.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL remita a la Oficina de Administración el expediente correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Carmen Rosa Ascencio Ormeño.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad realice las acciones pertinentes para la determinación de la responsabilidad administrativa por la demora en el trámite del recurso de apelación dentro del plazo legal

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"Artículo 216.- Recursos administrativos

(...)

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa y a la señora Carmen Rosa Ascencio Ormeño, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGROARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
CPC. EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISOSTOMO
Director de la Oficina de Administración